CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. Nº - 2 6698

FECHA: 29 NOV. 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÒN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, Artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante correo electrónico de fecha 25 de Enero de 2019, el señor José Daniel Meza, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.304.319, Veedor Ciudadano del Municipio de Montelìbano – Córdoba, y el Alcalde del Municipio de Montelìbano, señor Francisco Daniel Alean Martínez, interponen denuncia ante la CAR - CVS, por la presunta tala ilegal de árboles y aprovechamiento de arboles aislados en la FUNDACIÒN EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE MONTELIBANO, ubicada en la carrera 25 Nº 24 - 48, Barrio Los Laureles del Municipio de Montelìbano - Córdoba, señalando como responsable al párroco y rector señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, razón por la cual se ordenó la práctica de visita, la cual dio por resultado el Informe de Visita Nº 2019 - 017, de fecha 04 de Febrero de 2019, informe que posteriormente fue remitido a la oficina Jurídica ambiental de la Corporación por el área de División de Calidad a través de nota Interna de fecha 04 de Febrero de 2019.

Que la Corporación Autónomo Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto Nº 10645 de Marzo 19 de 2019, abrió investigación y se formulan cargos contra el señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, Párroco y Rector de la FUNDACIÓN EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE MONTELÌBANO, por presuntamente haber realizado tala ilegal indiscriminada de dieciséis (16) árboles de especies Melina (Gmelina arbórea), Abeto (Senna siamea), Nispero (Manikara zapote) y Limoncillo (Swinglia glutinosa), en instalaciones de la FUNDACIÓN EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE MONTELÌBANO, ubicada en la carrera 25 Nº 24 – 48, barrio Los Laureles, Municipio de Montelìbano – Córdoba, en el lugar se encontraron los tocones y parte de su ramaje que corroboraron el ilícito.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. № - 2 6698

FECHA: 29 NOV. 2019

Que mediante oficio radicado CVS N° 993 de fecha 20 de Marzo de 2019, se citó para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del Auto Nº 10645 de Marzo 19 de 2019, al señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859.

Que el señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, se notificó personalmente del Auto Nº 10645 de Marzo 19 de 2019, el día 03 de Abril de 2019.

Que revisado el expediente se constató que fueron presentado dentro del término legal descargos por parte del señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859.

Que en el escrito de descargos realizó solicitudes probatorias, las cuales fueron resueltas mediante Auto Nº 10700 de fecha 29 de Abril de 2019.

Que el señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, se notificó personalmente del Auto Nº 10700 de fecha 29 de Abril de 2019, el día 17 de Mayo de 2019.

Que mediante Auto N° 10964 del 03 de Julio de 2019, esta Corporación corrió traslado para la presentación de alegatos al señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, el cual fue notificado personalmente el día 24 de Julio de 2019.

Que revisado el expediente se constató que a través de escrito radicado CVS Nº 20191101315 de fecha recibo 06 de Agosto de 2019, fueron presentados dentro del término legal, alegatos por parte del señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**Descargos presentados por el señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, Párroco y Rector de la FUNDACIÓN EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE MONTELÍBANO.**

*"(…) 1. El Colegio el Rosario, es una Institución Educativa de carácter privado, de propiedad de la Fundación Educativa de la Diócesis de Montelíbano, domiciliado en el municipio de Montelíbano en el barrio Los Laureles, Cra 25 No. 2448 y cuyo lindero por el lado occidente, es la cancha deportiva San Bernardo de propiedad del Municipio de Montelíbano, desde donde hace algunos años se han venido incrementando situaciones que involucran el expendio de drogas, poniendo en situación de riesgo a nuestros estudiantes que permanecen dentro del Colegio en jornada escolar que va desde las 6:00am hasta las*

HS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. № - 2 6698

FECHA: 29 NOV. 2019

*4:00pm. En este orden y bajo la responsabilidad que le compete a la institución de salvaguardar los derechos de los niños y jóvenes, el Colegio ha decidido instalar un muro perimetral, en reemplazo de la malla deteriorada que permanecía en el sitio desde hace 30 años, cuyo objeto es reforzar el mecanismo de control e interacción de los estudiantes con personas ajenas a la Institución durante la jornada estudiantil.*

*2. Motivados por esta razón, se diseñó y trazó la trayectoria del muro, al tiempo que se elevó consulta petitoria del respectivo permiso a la Secretaría de Planeación Municipal por la necesidad de retirar del sitio algunos árboles que se encontraban sobre la malla y que para el propósito de la construcción podrían verse afectados. A esta petición y posterior a la revisión, siguiendo lo estipulado en el Decreto 1791 de 1996 en el artículo 58 en el cual se halla consignado "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva. ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible". Partiendo del principio de la buena Fe y reconociendo la autoridad delegada en los municipios bajo este artículo de la ley, recibimos de Planeación Municipal en representación de la Autoridad Municipal un Permiso para Tala, con fecha del 17 de diciembre de 2018, para la intervención de 16 árboles aislados ubicados en dichas áreas (Ver documento anexo).*

*3. La obra inició con fecha 17 de Diciembre y se ejecutó la extracción de 12 tocones sin vida de la especie limoncillo (Swinglia glutinosa), ubicados en el lindero con el CREM, los cuales ya habían sido podados, más bien cortados, por personal ajeno a nuestra Institución. Al momento de la visita de planeación en diciembre de 2018, el estado de los árboles de Limoncillo era solo tocones con lm de altura, fuertemente intervenidos (Anexo fotografías tomadas con fecha 29 de Noviembre durante la celebración de los grados de los Bachilleres 2018 que dan cuenta real de lo anteriormente expresado). De otro lado, en el perímetro también se encontraba una sección de dos árboles (tocón vivos de unos 60cm de altura) de la especie Abeto (Cassia siamea), que correspondía a dos individuos en mal estado fitosanitario, principalmente por el ataque de termitas, que comprometían parte del cuerpo del tronco. La especie de la que si se dispuso, según lo contemplado en el permiso dado por oficina de planeación es un gmelina (Gmelina arbórea) de unos 6m de altura, la cual sería un gran peligro para el muro a futuro por sus raíces gruesas y superficiales. La especie níspero (Manilkara zapota) no se encontraba en el sitio y por ende no es cierto que haya sido cortado.*

*Quiero manifestar que no se cortó el total de los árboles que se habían estipulado en el permiso otorgado por la oficina de planeación municipal...*

*5. En ningún momento la institución ha tenido la intención de realizar una tala indiscriminada como lo describen los cargos, contrario a esto reconoce la autoridad y por esta razón acudió en primera instancia a la autoridad municipal, quienes avalaron bajo el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y emitieron el respectivo permiso de tala.*

*6. El señor Juan Carlos Cerpa me contactó en mi calidad de Rector de la Institución y me informó que el permiso otorgado por planeación municipal no era suficiente para la intervención de los árboles, razón por la cual elevé la respectiva solicitud a la Corporación para que realizaran la visita de inspección técnica a la Institución.*

*Dicha visita se llevó a cabo por un funcionario de la Corporación con fecha del 1 de Marzo de 2019 y durante la visita el funcionario manifestó que se pondría en trámite el informe respectivo para que sea emitido el permiso. La institución detuvo las obras y está a la espera del respectivo permiso para continuar (…)"*

**Análisis de la Corporación frente a los descargos presentados:**

Respecto de los argumentos presentados por el señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, Párroco y Rector de la FUNDACIÓN EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE MONTELÌBANO, es preciso indicar que el Decreto 1076 en su articulo 2.2.1.1.9.1. Indica lo siguiente: "*Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*"

Así mismo el Artículo 2.2.1.1.9.2. Menciona: *"Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3. Establece: "*Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*

De lo anterior se infiere que para la tala y aprovechamiento de arboles aislados, se debe contar con permiso de la autoridad ambiental, es de resaltar que la autoridad competente

para emitir permisos y/o autorizaciones en este caso particular y concreto es la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, entidad encargada de otorgar permisos dentro de los Municipios que conforman su jurisdicción, no lo es la Secretaria de Planeación Municipal de Montelìbano – Córdoba.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que numeral 9 de la misma Ley indica que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar permisos, concesiones, licencias y autorizaciones requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: "*Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."*

Que la tala y aprovechamiento se efectuó sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente CAR –CVS, además se talaron un número significativo de arboles como da cuenta el Informe de Visita Nº 2019 – 017.

Que el permiso aportado por el investigado en el presente proceso fue expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Montelìbano – Córdoba, entidad que carece de competencia para expedir los respectivos permisos.

Por lo anterior y conforme a las actuaciones derivadas del proceso sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa, no es de recibo para esta Corporación, los planteamientos realizados por el presunto infractor, toda vez que carece de validez el documento expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Montelìbano – Córdoba, teniendo en cuenta que no son la autoridad competente para expedir permisos de tala y/o autorizaciones de aprovechamiento forestal.

**Alegatos presentados por el señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, Párroco y Rector de la FUNDACIÓN EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE MONTELÌBANO.**

"(...) *En atención al Art. 2.2. 1. 1.9.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Tala o reubicación por obra pública o privada. "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el*

*caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".*

*Según lo previsto en la ley, en mi calidad de Representante Legal de la Fundación Educativa de la Diócesis de Montelíbano, FEDIMON, considero haber hecho lo correcto, toda vez que según prueba escrita aportada al proceso, se puede evidenciar que el Municipio de Montelíbano después de realizar el peritaje en el lugar, emitió permiso que CONCEDE LA TALA Y REEMPLAZO DE LOS ARBOLES EN MENCIÓN, con fecha Diciembre diecisiete (17) de 2018.*

*Una vez emitido el permiso por la SECRETARÌA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MONTELíBANO-CÓRDOBA confiados en su criterio se dio paso a la obra que conllevó a la extracción de 12 tocones sin vida de la especie limoncillo (Swinglia glutinosa), ubicados en el lindero con el CREM, los cuales ya habían sido cortados, por personal ajeno a nuestra Institución. Al momento de la visita de planeación en diciembre de 2017, el estado de los árboles de Limoncillo era solo tocones con lm de altura, fuertemente intervenidos (Asunto que se aportó como prueba fotográficas tomadas durante la celebración de los grados de los Bachilleres 2018 que dan cuenta real de lo anteriormente expresado). De otro lado, en el perímetro también se encontraba un árbol de la especie Grnelina (Gmelina arbórea), el cual desde el principio hemos reconocido que fue el único árbol que se intervino, de acuerdo al permiso de la oficina de Planeación (ver pruebas aportada). Con relación a la especie Abeto (Cassia siamea), correspondía a dos tocones vivos en mal estado fitosanitario, principalmente por el ataque de termitas, que le comprometían cerca del 50 y 70% de sus troncos respectivamente (…)"*

**<u>Análisis de la Corporación frente a los alegatos presentados:</u>**

En cuanto a los hechos manifestados por el señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, Párroco y Rector de la FUNDACIÓN EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE MONTELÌBANO, en su escrito de alegatos expresa haber realizado la tala de árboles aludiendo que tenía permiso expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Montelìbano – Córdoba, para realizar dicha actividad.

Que como se expreso en líneas anteriores es la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, es la entidad facultada por Ley, para expedir estos permisos dentro del área de su Jurisdicción.

Respecto a lo manifestado por el investigado que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.9.4. Establece: "*Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o <u>ante las autoridades municipales, según el caso</u>, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita*

*realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico."*

Es preciso indicar que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los Municipios y Distritos de más de un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo aplicable al medio ambiente urbano, regulado también por el Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, el Municipio de Montelìbano no tiene categoría de grandes centros urbanos, que también estarían facultados para expedir estos permisos, por lo tanto se infiere que el investigado realizó interpretación errónea de la normatividad consagrada en el Decreto 1076 de 2015.

Que no quede duda alguna que esta Corporación es la entidad competente para tramitar y expedir los permisos de tala y aprovechamiento forestal en el área su jurisdicción (Departamento de Córdoba), y garantizar el manejo apropiado y sostenibilidad de los recursos naturales.

En cuanto a los documentos que se han tenido en cuenta como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, se constató la inexistencia de documento alguno que pudiere desvirtuar el cargo formulado mediante Auto Nº 10645 de 19 de Marzo de 2019, que además se solicitó a la Corporación el respectivo permiso habiendose ya efectuado la tala de los árboles

Se concluye entonces que efectivamente se generó un daño ambiental, por talar productos forestales, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÌDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la

humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional*".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

HCS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. Nº - 2 6698

FECHA: 29 NOV. 2019

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,* ***las Corporaciones Autónomas Regionales****, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

**ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

Los elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009, en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

**El daño al medio ambiente:** Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y Decreto 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, toda vez que con la tala de árboles se hace una afectación grave al medio ambiente, y se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, probada conforme lo señala el informe de visita Nº 2019 - 017, de 04 de Febrero de 2019. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**En cuanto al hecho generador:** Entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la tala ilegal indiscriminada de dieciséis (16) árboles de especies Melina (Gmelina arbórea), Abeto (Senna siamea), Nispero (Manikara zapote) y Limoncillo (Swinglia glutinosa), en la FUNDACIÓN EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE MONTELÌBANO, ubicada en el Municipio de Montelìbano – Córdoba, en el lugar se encontraron los tocones y parte de su ramaje que corroboraron el ilícito, que su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita Nº 2019 - 017, de 04 de Febrero de 2019.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**El vinculo o nexo causal,** entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

**NORMAS VIOLADAS.**

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto 1076 de 2015, que regulan todo el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, e incluido en éste las clases de aprovechamiento forestal, como se establece los siguientes artículos del Decreto en mención:

"***Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias****. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."*

***"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud.*** *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

***"Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados****. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."*

**FUNDAMENTO JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Que el Artículo 24, de la Ley 1333 de 2009 consagra: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas*

MS

*o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

*"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

*"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

*"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos*

*infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

*"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
*2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
*3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
*4. Demolición de obra a costa del infractor.*
*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
*6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
*7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*PARÁGRAFO 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."*

Que como consecuencia de lo dicho anteriormente en parágrafo 2, citado el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente expidió la Resolución Nº 2086 de 25 de Octubre de 2010, estableció los criterios para el cálculo de la multa.

Que según Concepto Técnico ALP 2019 - 804 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, el cual se encuentra anexo, y hace parte de este expediente, efectúo tasación de la multa según los criterios y metodología establecidos en la Resolución Nº. 2086 de Octubre de 2010, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: • Infracción que se concreta en afectación ambiental. • Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. En muchos de los casos, la

generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

En observancia a lo anterior la Corporación atendiendo a que de conformidad con el Informe de visita N° 2019 - 017, de 04 de Febrero de 2019, en donde se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, agua y suelo a consecuencia de las actividades que se vienen generando en el predio indicado, y a que el presunto investigado no presentó documentación pertinente para el caso, a ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, y en vista de lo evidenciado técnicamente, teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad del implicado.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T- 851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación."*

Queda claro que la madera talada por el señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, Párroco y Rector de la FUNDACIÓN EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE MONTELÌBANO, asciende a la suma de dieciséis (16) árboles de especies Melina (Gmelina arbórea), Abeto (Senna siamea), Nispero (Manikara zapote) y Limoncillo (Swinglia glutinosa), según se informó en la considerandos anteriores, por lo tanto se trata de una tala ilegal.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO ALP 2019 - 804** del 03 de Septiembre de 2019, por el cual se calcula la multa ambiental al señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, Párroco y Rector de la FUNDACIÓN EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE MONTELÌBANO, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental por la tala indiscriminada de dieciséis (16) arboles sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, y que manifiesta lo siguiente:

***"CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019 – 804***

***CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR EDWARD JOHN SÁNCHEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 78.294.559, PÁRROCO Y RECTOR DE LA FUNDACIÓN EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE MONTELIBANO, POR LA TALA ILEGAL DE 16 ÁRBOLES ESPECIFICADOS DE LA SIGUIENTE FORMA 1 ÁRBOL DE LA***

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. Nº - 2 6698

FECHA: 29 NOV. 2019

***ESPECIE MELINA (Gmelina arbórea), 2 ÁRBOLES DE LA ESPECIE ABETO (Senna siamea), 1 NÍSPERO (Manikara zapote), Y 12 ÁRBOLES DE LA ESPECIE LIMONCILLO (SWINGLIA GLUTINOSA), VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.***

*De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita No 2019 -017 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:*

$$\mathbf{Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs}$$

*En donde:*

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

***CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES***

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

HCS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. Nº - 2 6698

FECHA: 29 NOV. 2019

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

*Donde:* *B = Beneficio Ilícito*
*y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso*
*p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental*

*Por lo tanto:*

*A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Edward John Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 78.294.559, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

*B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Edward John Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 78.294.559, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como servicio de evaluación y seguimiento por valor de $104.756*

*Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor señor Edward John Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 78.294.559, corresponde a 6,64M3 por un valor de Noventa y Seis Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos Moneda Legal Colombiana ($96.592,oo) como se muestra en la siguiente tabla:*

| CONCEPTO | VALOR ($/1M3) | VOLUMEN (M3 Bruto) | VALOR TOTAL ($) |
|---|---|---|---|
| PARTICIPACIÓN NACIONAL | 9.400,00 | 6,64 | 62.416,00 |
| DERECHO PERMISO | 2.014,00 | 6,64 | 13.372,96 |
| TASA REFORESTACIÓN | 2.014,00 | 6,64 | 13.372,96 |
| TASA DE INV. FORESTAL | 1119 | 6,64 | 7.430,16 |
| **TOTAL** | **14.547,00** | 6,64 | **96.592** |

*C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso,** debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0).***

- ***Capacidad de Detección de la Conducta:*** *Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado en inmediaciones de la fundación educativa de la diócesis de Montelibano ubicada en la carrera 25 No 24-48 barrio los laureles, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la*

*probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| *(y1)* | *Ingresos directos* | *0* | | |
| *(y2)* | *Costos evitados* | *$201.348,oo* | | |
| *(y3)* | *Ahorros de retraso* | *0* | ***$201.348,oo*** | ***= Y*** |
| *(p)* | *Capacidad de detección de la conducta* | *Baja = 0,40* | | |
| | | *Media = 0,45* | | |
| | | *Alta = 0,50* | ***0,5*** | ***= p*** |

| | |
|---|---|
| ***B =*** | ***201.348,oo*** |

*El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Edward John Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 78.294.559, por la tala ilegal de 16 árboles especificados de la siguiente forma 1 árbol de la especie melina (Gmelina arbórea), 2 árboles de la especie abeto (Senna siamea), 1 níspero (manikara zapote), y 12 árboles de la especie limoncillo (Swinglia glutinosa), es de **DOSCIENTOS UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($201.348,oo).***

- ***Factor de Temporalidad (α )***

| | | |
|---|---|---|
| *Factor de temporalidad* | *Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)* | ***1*** |
| | ***α = (3/364)*d+(1-(3/364)*** | ***1,00*** |

- ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

*Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:*

- *Intensidad (IN)*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. Nº - 2 6698

FECHA: 29 NOV. 2019

- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

***AFECTACIÓN AMBIENTAL***

- ***Grado de afectación ambiental:***

*Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:*

| ***Atributos*** | ***Definición*** | ***Calificación*** | ***Ponderación*** |
|---|---|---|---|
| *Intensidad (IN)* | *Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección* | *Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.* | *1* |
| | | *Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.* | *4* |
| | | *Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.* | *8* |
| | | *Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%* | *12* |
| | | ***IN*** | *1* |

*El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.*

| ***Atributos*** | ***Definición*** | ***Calificación*** | ***Ponderación*** |
|---|---|---|---|
| *Extensión (EX)* | *Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno* | *Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.* | *1* |
| | | *Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas* | *4* |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | *Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.* | *12* |
| | | ***EX*** | *1* |

*El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*

| ***Atributos*** | ***Definición*** | ***Calificación*** | ***Ponderación*** |
|---|---|---|---|
| *Persistencia (PE)* | *Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción* | *Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.* | *1* |
| | | *Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.* | *3* |
| | | *Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.* | *5* |
| | | ***PE*** | *1* |

*El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*

| ***Atributos*** | ***Definición*** | ***Calificación*** | ***Ponderación*** |
|---|---|---|---|
| *Reversibilidad (RV)* | *Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.* | *Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.* | *1* |
| | | *Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.* | *3* |
| | | *Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.* | *5* |
| | | ***RV*** | *1* |

*El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año*

| ***Atributos*** | ***Definición*** | ***Calificación*** | ***Ponderación*** |
|---|---|---|---|
| *Recuperabilidad* | *Capacidad de* | *Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.* | *1* |

| | | | |
|---|---|---|---|
| *(MC)* | *recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.* | *Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.* | *3* |
| | | *Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.* | *10* |
| | | ***MC*** | *1* |

*La recuperabilidad se pondera en 1debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*

*La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:*

***(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC***

***(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1***

***(I) = 8***

*La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE.***

*Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:*

$i = (22.06 * \mathrm{SMMLV})(I)$

*En donde:*

***i=** Valor monetario de la importancia de la Afectación*

***SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

*Reemplazando en la formula los valores*

$i =$ ***(22.06 * 828.116 (8)***

$i =$ ***$146.145.912,oo Pesos.***

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:*

***CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($146.145.912,oo).***

- ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.*

*La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

*De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

*Para este caso en concreto al señor Edward John Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 78.294.559, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:*

***A=0***

- ***Costos Asociados (Ca)***

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))*

*Para este cálculo de multa del señor Edward John Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 78.294.559, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:*

***Ca**= 0*

- ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

*Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades se pudo determinar que el señor Edward John Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 78.294.559, se encuentra en categoría de estrato 1.*

| ***Nivel SISBEN*** | ***Capacidad Socioeconómica*** |
|---|---|
| *1* | *0,01* |
| *2* | *0,02* |
| *3* | *0,03* |
| *4* | *0,04* |
| *5* | *0,05* |
| *6* | *0,06* |
| *Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.* | *0,01* |

*La Ponderación se sitúa en 0,01.*

MCS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. № - 2 6698

FECHA: 29 NOV. 2019

***TASACIÓN MULTA***

*Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor señor Edward John Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 78.294.559, párroco y rector de la fundación educativa de la diócesis de Montelibano, por la tala ilegal de 16 árboles especificados de la siguiente forma 1 árbol de la especie melina (Gmelina arbórea), 2 árboles de la especie abeto (Senna siamea), 1 níspero (Manikara zapote), y 12 árboles de la especie limoncillo (Swinglia glutinosa), vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.*

*El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

| | | | |
|---|---|---|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α: | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

***VALOR DE MULTA:***

***B: $201.348,oo***

***α: 1,00***

***A: 0***

***i: $146.145.912,oo***

***Ca: 0***

***Cs: 0,01***

***MULTA****= 399.175+ [(1,00*146.145.912)*(1+0)+0]*0,01*

***MULTA=$1.662.807,oo***

*En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.*

***Tabla resumen Calculo Multa Edward John Sánchez***

| *ATRIBUTOS EVALUADOS* | | *VALORES CALCULADOS* |
|---|---|---|
| ***BENEFICIO ILÍCITO*** | *Ingresos Directos* | *0* |
| | *Costos Evitados* | *$201.348,oo* |

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. 2 6698

FECHA: 29 NOV. 2019

| | | |
|---|---|---|
| | *Ahorros de Retrasos* | *0* |
| | *Capacidad de Detección* | *0,5* |
| ***TOTAL BENEFICIO ILÍCITO*** | | ***$ 201.348,oo*** |

| | | |
|---|---|---|
| ***AFECTACIÓN AMBIENTAL*** | *Intensidad (IN)* | *1* |
| | *Extensión (EX)* | *1* |
| | *Persistencia (PE)* | *1* |
| | *Reversibilidad (RV)* | *1* |
| | *Recuperabilidad (MC)* | *1* |
| | *Importancia (I)* | *8* |
| | *SMMLV* | *$828.116* |
| | *Factor de Monetización* | *22,06* |
| ***TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL*** | | ***$146.145.912,oo*** |

| | | |
|---|---|---|
| ***FACTOR DE TEMPORALIDAD*** | *Periodo de Afectación (Días)* | *1* |
| | *FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)* | *1,00* |

| | | |
|---|---|---|
| ***AGRAVANTES Y ATENUANTES*** | *Factores Atenuantes* | *0* |
| | *Factores Agravantes* | *0* |
| ***TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES*** | | ***0*** |

| | | |
|---|---|---|
| ***COSTOS ASOCIADOS*** | *Trasporte, Seguros, Almacén, etc.* | *$ 0* |
| | *Otros* | *$0* |
| ***TOTAL COSTOS ASOCIADOS*** | | ***$0*** |

| | | |
|---|---|---|
| ***CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA*** | *Persona Natural* | *Nivel Sisben 1* |
| | *Valor Ponderación CS* | *0,01* |

| | |
|---|---|
| ***MONTO TOTAL CALCULADO MULTA*** | ***$1.662.807,oo*** |

*El monto total calculado a imponer al señor Edward John Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No 78.294.559, párroco y rector de la fundación educativa de la diócesis de Montelibano, por la tala ilegal de 16 árboles especificados de la siguiente forma 1 árbol de la especie melina (Gmelina arbórea), 2 árboles de la especie abeto (Senna siamea), 1 níspero (Manikara zapote), y 12 árboles de la especie limoncillo (Swinglia glutinosa), vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de* ***UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.662.807,oo)"***

MCS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. № - 2 6698

FECHA: 29 NOV. 2019

Que agotada todas las etapas del procedimiento como viene y probada está la responsabilidad por los hechos de tala indiscriminada de árboles.

Esta Corporación en merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÌCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, en calidad de Rector de la Institución Educativa propiedad de la FUNDACIÒN EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE MONTELÌBANO, ubicada en el Municipio de Montelìbano – Córdoba, por la tala ilegal indiscriminada de dieciséis (16) árboles, especificados de la siguiente forma: 1 árbol de especie Melina (Gmelina arbórea), 2 árboles de especie Abeto (Senna siamea), uno de Níspero (Manikara zapote), y 12 árboles de especie Limoncillo (Swinglia glutinosa), según se informó en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÌCULO SEGUNDO:** Imponer al señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, sanción de multa por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.662.807,00),** por la tala ilegal indiscriminada de dieciséis (16) árboles, especificados de la siguiente forma: 1 árbol de especie Melina (Gmelina arbórea), 2 árboles de especie Abeto (Senna siamea), uno de Níspero (Manikara zapote), y 12 árboles de especie Limoncillo (Swinglia glutinosa), en la FUNDACIÒN EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE MONTELÌBANO, ubicada en el Municipio de Montelìbano – Córdoba, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**PARÀGRAFO**: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada por el señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, mediante consignación efectuada a la cuenta corriente número **N° 89004387-0** del **BANCO DE OCCIDENTE, nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**ARTÌCULO TERCERO**: Vencido el termino establecido en el artículo anterior para el cumplimiento y pago del valor de la multa, se ordenará remitir copia de la presente resolución a la oficina de Secretaría General de la Corporación a fin de realizar el correspondiente cobro coactivo en los términos y condiciones establecido en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, Párroco y Rector de la FUNDACIÓN EDUCATIVA DE LA DIÓCESIS DE

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. Nº - 2 6698

FECHA: 29 NOV. 2019

MONTELÌBANO, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 Artículo 19.

**PARÀGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÌCULO QUINTO:** Ordenar la inscripción del señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÌCULO SEXTO:** Como consecuencia de la infracción que por este acto se sanciona, imponer al señor EDWARD JONH SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.294.859, medida compensatoria consistente en la siembra o establecimiento de 10 árboles por cada árbol talado, equivalente a un total de ciento sesenta 160 árboles, para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, lo cual deberá ocurrir en un área de influencia donde se produjo la infracción, según las recomendaciones y el seguimiento que deberá hacerse por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, quien deberá verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**PARÁGRAFO:** El infractor deberá realizar el mantenimiento de los ciento sesenta 160 árboles plantados por el termino de cinco años, con el deber de informar cada seis (6) meses el estado de supervivencia de los arboles, y permitiendo a los funcionarios de la CAR –CVS, realizar la respectiva verificación de su desarrollo.

**ARTÌCULO SÈPTIMO:** Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Judicial, agraria y ambiental de Córdoba de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÌCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ**
**DIRECTOR GENERAL**
**CVS**

Proyectó: Alexsandra M / Abogado Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental.

MES